



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 00170 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LUCÍA OROZCO BROCHERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme con lo previsto en numeral 3° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Martha Lucía Orozco Brochero actuando en calidad de madre de Andrea Carolina Fragozo Orozco presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 000156 del 12 de marzo de 2014 *“por medio de la cual se finaliza una actuación administrativa iniciada de oficio por presuntas irregularidades en el Examen de Estado de la Educación Media ICFES-SABER 11° AC 2013-2 efectuado el 25 de agosto y 15 de septiembre de 2013 y se adoptan otras determinaciones”*.

1.2. La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla que por reparto le correspondió al Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Barranquilla, quien mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativo de Circuito de Bogotá¹.

1.3. Por reparto le correspondió a este Despacho la referida demanda remitiéndose mediante providencia del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) por competencia al H. Consejo de Estado².

1.4. El proceso le correspondió por reparto a la Sección Primera del H. Consejo de Estado, y mediante providencia del del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) admitió la demanda y ordenó notificar a las partes demandadas³.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 46 a 50.

² Ibíd. Ibis. Págs. 52 a 56.

³ Ibíd. Ibis. Págs. 67 a 70.

1.5. Mediante escrito del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES contestó la demanda dentro del término de ley y propuso las excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “falta de competencia y caducidad”⁴.

1.6. En escrito del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)⁵ la Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda dentro del término legal y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.7. De las excepciones propuesta se corrió traslado de las misma a la contra parte para que se pronunciara sobre las mismas, sobre las cuales guardó silencio⁶.

1.8. Mediante providencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁷ el H. Consejo de Estado – Sección Primera declaró de oficio la excepción de falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite del presente proceso.

1.9. Teniendo en cuenta que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas el Despacho procede a resolver las mismas.

II. SOBRE LAS EXCEPCIONES

2.1. De las excepciones previas.

2.1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

⁴ Ibíd. Ibis. Págs. 81 a 103.

⁵ Ibíd. Ibis. Págs. 177 a 185.

⁶ Ibíd. Ibis. Pág. 198.

⁷ Ibíd. Ibis. Págs. 287 a 295.

*Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
(...)”*

2.1.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁸, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

2.1.3. De la excepción propuesta por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.

2.1.3.1. En el escrito de la contestación de la demanda la entidad demandada propuso la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2.1.3.2. A juicio de la entidad demandada, se configura en este caso la excepción invocada por cuanto:

i) Que contra la Resolución No. 000156 del 12 de marzo de 2014, la cual en su artículo 7º de la parte resolutive procedía contra la misma el recurso de reposición como mecanismo de impugnación el cual nunca fue ejercido por la parte actora.

⁸ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

ii) En consiguiente al no darse cumplimiento al requisito de la interposición del recurso indicado contra el acto demandado, se tiene que no se cumplieron todos los requisitos de la demanda.

iii) Que la omisión de la interposición del recurso de reposición en este estado del proceso es insubsanable.

2.1.4. Del traslado de las excepciones.

2.1.4.1 El 15 de abril de 2016, se dio traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días⁹.

2.1.4.1.1. La parte demandante, guardó silencio.

2.1.4.2. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Pág. 196 a 198.

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)"

"Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subraya el Despacho).

2.1.4.3. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa de inepta demanda en esta providencia, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

2.1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

2.1.5.1. Según la entidad demanda, en el presente asunto se configura la excepción previa de inepta demanda, debido a que la parte actora no presentó el recurso de reposición en contra de la No. 000156 del 12 de marzo de 2014, por medio de la cual se termina una actuación administrativa debido a que en el numeral 7° de la parte resolutive contra la misma procedía dicho recurso.

2.1.5.2. Teniendo en cuenta lo anterior se establece que los artículos 43 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé cuales son los actos administrativos definitivos y que recursos proceden contra los mismos:

"Artículo 43. Actos definitivos. son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación."

2.1.5.3. Frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto que resuelve una situación jurídica proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

2.1.5.4 Al respecto es oportuno indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que establece la oportunidad y presentación de los

recursos, así como el obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subraya el Despacho)

2.1.5.5. Que el recurso de apelación cuando sea procedente es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, mientras que los recursos de reposición y queja es facultativo.

2.1.5.6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA¹⁰, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular y concreto deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

2.1.5.7. Debe establecerse que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración, y será obligatorio interponer el de apelación cuando este proceda.

2.1.5.8. Así pues, se tiene que una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el interesado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto.

2.1.5.9. Conforme con lo expuesto, la no interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. 000156 del 12 de marzo de 2014 “*por medio de la cual se finaliza una actuación administrativa iniciada de oficio por presuntas irregularidades en el Examen de Estado de la Educación Media ICFES-SABER 11º AC 2013-2 efectuado el 25 de agosto y 15 de septiembre de 2013 y se adoptan otras determinaciones*”, en nada afecta el agotamiento del presupuesto procesal, pues tal como lo manifiesta el inciso 4º del artículo 76 del CPACA, el mencionado recurso es facultativo.

¹⁰ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

2.1.5.10. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.

2.1.6. Frente a la excepción de falta de competencia, el H. Consejo de Estado – Sección Primera se pronunció de oficio mediante providencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹¹ declarando la misma y ordenó remitir el expediente al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite del presente proceso. En consecuencia, no hay lugar a pronunciarse sobre aquella.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL INCISO 4° DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011¹².

2.2.1. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES en la contestación de la demanda igualmente propuso la excepción de “caducidad”¹³.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”¹⁴.

3. DECISIONES DEL DESPACHO.

3.1. Se proferirá sentencia anticipada, conforme al numeral 3° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso cuarto del párrafo 2° el artículo 175 *ibídem* modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.1.1. En este caso el Despacho se pronunciará sobre las excepciones de “caducidad de la acción” y “falta manifiesta de la legitimación en la causa por pasiva”, razón para dictar sentencia anticipada.

3.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 287 a 295.

¹² “**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

¹³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 81 a 103.

¹⁴ *Ibíd.* *Ibis.* Págs. 177 a 185.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, dispuso en auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la remisión por competencia del asunto a los Juzgados de origen.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: INDÍQUESE a las partes que se proferirá sentencia anticipada con fundamento en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, providencia que tendrá por objeto la decisión de las excepciones de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1 de octubre de 2021</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5b653aad7485d10f4bf2b263de031568daeedc8fa29358fb46a1f806ef14da**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00088 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE. folios 149 a 161.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Solicitó como prueba testimonial:

“Respetuosamente me sirvo solicitar se sirva señalar fecha y hora para la práctica de Audiencia Pública, dentro de la cual se recepciones las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de Bogotá y residentes en la dirección obrante al frente de sus nombres, quienes depondrán bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos y circunstancias de esta demanda por constarle los mismos en forma personal y directa son ellos:

JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ Avenida Calle 53 No. 4ª-69 Apto.303

Quien depondrá sobre la reunión de compromiso, celebración de matrimonio, convivencia, viaje familiar México y demás aspecto.

ESPERANZA GRANADO ALDANA Carrera 13 38-65 P.H. 1005

Su declaración tiene como base principal, el compartir social de la pareja, su convivencia, y actos sociales en estuvo presente con los mismos, como también el viaje a México que compartió con la familia de la demandante y otros aspectos conocidos de forma personal por ella.

MARIA LUISA ACERO DE JIMENEZ Carrera 52ª # 17-30 Sur

Quien es madre del Señor Juan Manuel Jiménez Acero y quien convivió bajo el mi techo del hogar conformado por mi mandante y el citado Jiménez Acero y quien es conocedora y sabedora de la gran mayoría de hechos en razón a la circunstancias expuestas.”.

2.1.2.1.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de la declaración solicitada, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.2. La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

² Ibíd. folios 28 a 86.

³ Ibíd.Ibíd.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) se atiene a lo probado: hechos 1, 2, 3, 4 y 7, de la demanda; y ii) no son hechos: hechos 5 y 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c830be165aa29c9166e378acc4acf7b309d3f875b55b85c0a8ed1ae1ca90540**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190023200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Litisconsorte necesario	SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Excluir del acápite de pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad del auto No. 1596 del 3 de agosto de 2017, por cuanto no corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica.

ii) Allegar la solicitud de medida cautelar en escrito separado.

iii) Aportar el poder cumpliendo con los requisitos bien sea con los previstos en el artículo 74 del CGP o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y excluyendo el acto administrativo auto No. 1596 del 3 de agosto de 2017, por ser un acto administrativo de trámite.

iv) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AutoInadmiteDemanda".

privado.

v) Ordenar la vinculación al proceso de la sociedad Familia Uno S en C.S., por haber sido sancionada junto con la sociedad demandante en calidad de enajenadoras del proyecto de vivienda Titan House/ Edificio Bermúdez P-H.

vi) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) excluyó del acápite de pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad del auto No. 1596 del 3 de agosto de 2017; b) aportó la solicitud de medida cautelar en escrito separado; c) allegó el poder cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y excluyó el acto administrativo auto No. 1596 del 3 de agosto de 2017; d) aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizada y legible; e) solicitó la vinculación al proceso de la sociedad Familia Uno S en C.S.; y f) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. En relación con el estudio de la caducidad la misma fue analizada por el Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2019³, siendo rechazada la demanda por este motivo, decisión que fue recurrida por la parte actora.

4.2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, al resolver el recurso de apelación mediante providencia del 9 de julio de 2020⁴, revocó la decisión de este Juzgado y determinó que la demanda fue interpuesta dentro del término de ley, en consecuencia, no se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Ibid. Archivo: "06SubsanaciónDemanda".

³ Ibid. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 117 y 118.

⁴ Ibid. Archivo: "02CuadernoTribunalAdministrativoCundinamarca". Págs. 4 a 11.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 78 del 15 de febrero de 2018 por medio de la cual se impone una sanción, 492 del 22 de mayo de 2018 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, y 144 del 22 de enero de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada CINDY PAOLA CÓRTEZ CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.442.302 y tarjeta profesional No. 261.816 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

7. Se ordenará la vinculación de la SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S., en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso en referencia en la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones:

7.1. En el proceso administrativo intervinieron las sociedades CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S., y FAMILIA UNO S EN C.S., por ser responsables de las presuntas irregularidades del proyecto de vivienda TITAN HOUSE/EDIFICIO BERMÚDEZ-PROPIEDAD de la ciudad de Bogotá, y la Secretaría Distrital del Hábitat consideró la responsabilidad de cada uno para imponer la sanción de multa por el valor de setenta y un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos (\$71.448.550).

7.2. Como el litigio versa sobre un acto administrativo que debe resolverse de manera uniforme, por cuanto la decisión que se tome afecta a todos los sujetos jurídicos-procesales que intervinieron en el proceso sancionatorio en sede administrativa, es evidente que la SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S., tiene interés en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, dados los efectos que tales decisiones le generan, motivo por el cual, dando plena aplicación a lo previsto en el artículo 61 del CGP, el Despacho vinculará a esta sociedad al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.**, contra **BOGOTÁ**

⁵ Ibid. Archivo: "06SubsanaciónDemanda". Pág. 4.

DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S.**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S.**, la cual estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **CINDY PAOLA CÓRTEZ CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.442.302 y tarjeta profesional No. 261.816 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f28fc97ae52ea0178321f87cf3abd4b5621dbe37e8916076944ca0b33fce335**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190023200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Litisconsorte necesario	SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S.
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 78 del 15 de febrero de 2018 por medio de la cual se impone una sanción, 492 del 22 de mayo de 2018 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, y 144 del 22 de enero de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1° de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "06SubsanaciónDemanda". Pág. 3.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f31067a3ac472289061b4961d5fc5c03463be4b49292ad54f0369b8aabc034**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210015200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CALPES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Precisar con claridad cuáles eran los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados las Resoluciones Nos. 51310 del 29 de septiembre de 2019 y 51310 del 30 de septiembre de 2019 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

ii) Allegar la certificación de conciliación extrajudicial, expida por la Procuraduría 90 Judicial II para Asuntos Administrativos.

iii) Aportar copia del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

iv) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13AutoInadmiteDemanda".

2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) precisó con claridad cuáles eran los actos administrativos demandados, b) allegó la certificación de conciliación extrajudicial, expida por la Procuraduría 90 Judicial II para Asuntos Administrativos, c) aportó el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación; y d) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 69239 del 29 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020)³. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁴, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

² Ibíd. Archivo: "14SubsanacionDemanda".

³ Ibíd. Archivo: "10ConstanciaNotificacionResolucion".

⁴ Ibíd. Archivo: "15AnexoSubsanacionConciliacion".

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba tres (3) meses y quince (15) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por CALPES S.A., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 51310 del 30 de septiembre de 2019 por medio de la cual se decide una actuación administrativa, 34140 del 1 de julio de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 69239 del 29 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.621 y tarjeta profesional No. 34.136 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

⁵ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

⁶ Ibid. Archivo: “08Poder”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CALPES S.A.**, en contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

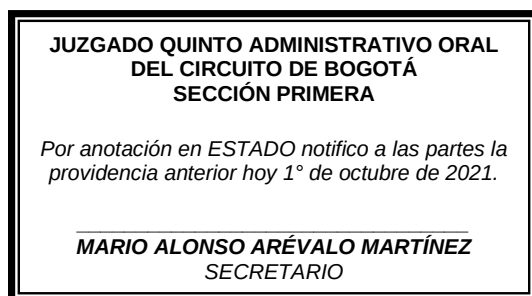
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.621 y tarjeta profesional No. 34.136 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ae6652a39382f851208bc19a56209a56ead18f1c21b1de1d9332cda839816**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210016800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERIS FRANCISCA VEGA BRAVO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Aportar el poder cumpliendo con los requisitos bien sea con los previstos en el artículo 74 del CGP o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y determinando e identificando claramente los asuntos.

ii) Estimar de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

iv) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

v) Aportar los actos administrativos acusados, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución, con el propósito de determinar

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03AutoInadmiteDemanada".

la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado.

vi) Dirigir la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

vii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) allegó el poder cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y determinó los asuntos; b) estimó de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; c) consignó los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; d) acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA; e) aportó los actos administrativos acusados, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución; f) dirigió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional; y g) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 022437 del 30 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por el Ministerio de Educación

² *Ibíd.* Archivo: "06EscritoSubsanacion".

Nacional, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)³. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) día siguiente hábil.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴, ante la Procuraduría 2º Delegada ante el Consejo de Estado, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda hasta el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció fuera del término legal.

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 Ley 1437 de 2011, prescribe:

³Ibíd. Archivo: “01Demanda”. Págs. 16 y 17.

⁴ Ibíd. Archivo: “06EscritoSubsanacion”. Págs. 43 a

⁵ Ibíd. Archivos: “01ActaReparto” y “03CorreoReparto”.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** *(Negrillas fuera del texto original)*

6. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MERIS FRANCISCA VEGA BRAVO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de octubre de 2021.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b550934d38aa95dd705c31afe870ad955f08f0ac241d9e1971bc2e790069fd3d**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210018200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. - ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	DANIEL MONTOYA GONZÁLEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica y demás, no se determinó ante qué procuraduría se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

ii) Aportar el poder cumpliendo con los requisitos bien sea con los previstos en el artículo 74 del CGP o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y determinando con claridad y precisión los asuntos a controvertir.

iii) Solicitar la vinculación al proceso al señor Daniel Montoya González en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

iv) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada, conforme a lo

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AutoInadmiteDemanda".

dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) consignó los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; b) allegó el poder cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y determinó los asuntos; c) solicitó la vinculación del señor Daniel Montoya González en calidad de tercero con interés; y d) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. SSPD 20208140352125 del 4 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)³. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) día siguiente hábil.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se

² Ibíd. Archivo: "11SubsanaciónDemanda".

³Ibíd. Archivo: "04AnexosDemanda". Pág. 7.

⁴ Ibíd. Archivo: "06AnexosDemanda3".

expidió el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por CODENSA S.A. - ESP, a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140352125 del 4 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y tarjeta profesional No. 208.669 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁵ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

⁶ Ibíd. Archivo: “13PoderSubsanación”.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CODENSA S.A. - ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **DANIEL MONTOYA GONZÁLEZ**, en calidad de tercero interesado, la cual estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y tarjeta profesional No. 208.669 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf734d08b5df8638aa1e7d832cf03487ec0f68fdd5f82420126c129b9240c558**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2015 00529 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA MAGDALENA ROMÁN PRECIADO
Demandado	LA NACIÓN – FUERZA AÉREA COLOMBIA
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1. Mediante escrito enviado vía correo electrónico¹ el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020) la apoderada de la parte demandada Fuerza Aérea Colombiana, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)³.

2. En atención a lo anterior, se fija como fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 21 de octubre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

3. La audiencia se llevará a cabo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dando plena aplicabilidad al artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, así como también a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

4. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 14 de febrero de 2021 a través de memorial, por la abogada Ruth María Delgada Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.363.567 y portador de la tarjeta profesional No 170.144 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

5. Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, motivo por el cual se requiere a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que constituya un nuevo apoderado, carga que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, sin perjuicio que al vencimiento del término anterior el proceso siga su curso.

6. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales deberán suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03RecursoApelacionSentencia".

² EXPEDIENTE FISICO. F. 214 a 221.

³ Ibíd. Archivo: F. 222

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

7. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante, hará que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd933dcb25be1dedce2a834b2277bb130724abc102227424c6457f54223b0fde**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 0015500
Medio de Control	NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y PONE EN CONOCIMIENTO

1. El Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la secretaría, visible a folio 258¹ por haberse incurrido en un error al momento de discriminar y establecer los valores de liquidación, toda vez que en la citada acta no se incluyó en debida forma el valor de los remanentes del proceso, equivalentes a cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000), y no de sesenta mil pesos (\$ 60.000) como figura en el acta, en consecuencia, el valor total a liquidar costas procesales es quinientos dieciséis mil noventa y tres pesos (\$516.093).

2. En ese orden de ideas, se ordenará a la Secretaría rehacer el acta de liquidación de costas procesales, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDA: ÓRDENASE a la Secretaría del Juzgado a rehacer la liquidación de costas del proceso.

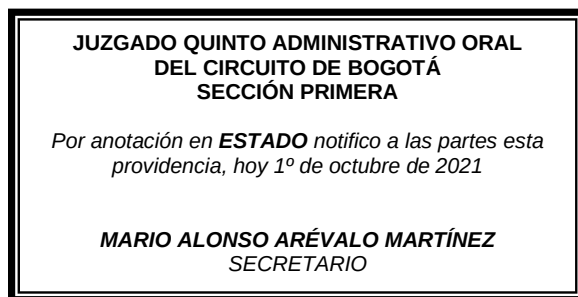
TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente. Cuaderno 1. F. 258

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3ab003817f4fe24863da858428cb515c486c8631189db7458b83ff4a66752e**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 00403 00
Medio de Control	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado	SUPEERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y PONE EN CONOCIMIENTO

1. Teniendo en cuenta que este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 15 de febrero de dos mil diecinueve 2019¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, se procederá a realizar dicha liquidación en esta oportunidad procesal.

1.1. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2020², por haberse realizado de forma incorrecta al haberse omitido la fijación de agencias en derecho de segunda instancia y en su lugar realizará el trámite de liquidación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de segunda instancia conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1 El Despacho observa que se realizó fijación de agencias de primera instancia correspondiente al 1% del valor de la condena impuesta, atendiendo el ordinal segundo y tercero del proveído del 26 de julio de 2017³, correspondientes a seiscientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos (\$634.799).

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en donde confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas en esa instancia procesal a la parte demandada. En aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Expediente. Cuaderno 1 F. 232

² Expediente. Cuaderno.1 F. 237

³ Expediente. Cuaderno.1 F. 203

2.2 LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1 En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a dos (3) SMLMV, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2 Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Colombia Telecomunicaciones S.A allegó alegatos de conclusión de segunda instancia⁴, mediante memorial radicado el 26 de abril de 2018 dentro del término legal establecido.

2.3 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones trescientos sesenta mil trescientos setenta y siete pesos (\$3.360.377), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones trescientos sesenta mil trescientos setenta y siete pesos (\$3.360.377), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 23 a 33.

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa7998e4a5f1e400830c74ca36488cacfb0fbcfda74561844c94f602faf5cb**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00289 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BODOTÁ E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	IMPROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJAR AGENCIAS EN DERCHO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 20 de junio de 2019¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 28 de febrero de 2018² proferida por este Despacho.

1.1. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbada la liquidación de costas realizada por secretaría el 05 de octubre de 2020³, por haberse realizado de forma incorrecta, al no haberse tenido en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018.

2. De otra parte, el Despacho realizará nuevamente la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar nuevamente la liquidación de agencias en derecho, en consideración a que, el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de 28 de febrero de 2018, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en los artículos 365 numeral 4º y 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, en los que se estableció que en procesos declarativos de mayor cuantía se fijan como agencias en derecho una tarifa entre el 3% y 7.5 % de lo solicitado pecuniariamente en las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 42 a 52

² Expediente. Cuaderno 1. F. 184 a 193

³ Expediente. Cuaderno 1. F.222

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, que revocó el proveído del 28 de febrero de 2018 y condenó en costas procesales a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho de segunda instancia, de acuerdo con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor dos millones seiscientos treinta mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$2.630.368) correspondientes al 4% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de sesenta y cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos (\$65.759.218).

2.2.2 Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de primera instancia, observa el Despacho que el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá subsanó la demanda el 12 octubre de 2012⁴, presento alegatos de conclusión en el trámite de la audiencia de primera instancia⁵. Finalmente presento el recurso de apelación el 7 de marzo de 2018⁶.

2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho en el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presento alegatos de conclusión de segunda instancia el día 22 de abril de 2019⁷

2.4 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar las agencias en derecho por un valor de cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$5.355.946) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

2.4.2. De conformidad con lo anterior, se observa que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá actuó por intermedio de su apoderada durante el proceso en primera y en segunda instancia, donde se evidencia la calidad de su trabajo.

⁴ Expediente Físico. F. 139 a 144

⁵ Expediente Físico. F. 184 a 193.

⁶ Expediente Físico. F. 196 a 207.

⁷ Expediente físico. F. 9 a 23

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se revocó la sentencia de 28 de febrero de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd29aa6006211b39a49996590728d230b83d3a87b42eb8fd471bc7f037064d**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANTACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 00184 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 11 de febrero de 2020¹, por medio de la cual se revocó la sentencia de 15 de noviembre de 2017² proferida por este Despacho.

2. De conformidad con lo resuelto por H Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 11 de febrero de 2020, no hubo condena en costas en esa instancia procesal.

3. No hay lugar realizar la liquidación de gastos, debido a que en el presente medio de control no se encuentra demostrado que se haya incurrido en el pago de gastos procesales.

4. procédase a su archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 1° de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente. Cuaderno 2. F.68 a 91

² Expediente. Cuaderno 2. F.276 a 296.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b78f1d40ee506667a2267b2da0ab652cdc23f23f8b938d465200863261c32**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>